

JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bucaramanga, veintiséis (26) de mayo de dos mil veintidós (2022)

**Ref. Acción de Tutela Sindicato Colombiano de Trabajadores Integrados del Sector Salud - Core O.S. vs. E.S.E. Hospital San Juan de Dios de Floridablanca.
Radicación No. 2022-00056-01.**

Decide el juzgado la impugnación interpuesta por el accionante contra la sentencia proferida el 16 de febrero de 2022, en el asunto de la referencia, por el Juzgado Primero Civil Municipal de Floridablanca.

ANTECEDENTES

En aras del amparo a su derecho fundamental a la asociación sindical, la igualdad, el trabajo, la libre asociación, la presunción de buena fe y la libre empresa, acude el actor al mecanismo previsto en el artículo 86 de la Constitución Política, para que se ordene garantizar la libertad de asociación de sus afiliados para que puedan continuar trabajando en el E.S.E. Hospital San Juan de Dios de Floridablanca; dejar sin efectos las afiliaciones que sus integrantes han efectuado en otras organizaciones sindicales, al no ser libres y voluntarias, sino presionadas por el ente accionado; ordene al E.S.E. Hospital San Juan de Dios de Floridablanca continuar con el contrato colectivo sindical suscrito, o celebrar un nuevo contrato colectivo sindical, conforme a la renovación automática consagrada en el artículo 482 del Código Sustantivo del Trabajo, y pagarle los dineros adeudados junto con los intereses e indemnizaciones moratorias.

Para ese efecto, informó que suscribió con el E.S.E. Hospital San Juan de Dios de Floridablanca una serie de contratos sindicales desde el 2016 hasta el 2021, cumpliendo todas sus obligaciones legales y contractuales.

El 24 de enero de 2022, según certificación de su revisoría fiscal, se determinó que el ente accionado le adeuda la suma de \$6.585.949.212 por concepto de servicios prestados, suma que no ha sido cancelada pese a los múltiples requerimientos efectuados.

Frente a los afiliados que participaron en la ejecución de los contratos sindicales con el E.S.E. Hospital San Juan de Dios de Floridablanca, tiene la obligación de las compensaciones y participaciones consagradas en el reglamento del contrato sindical, así como el pago de su seguridad social, las que debe asumir a pesar del incumplimiento del accionado, pues es un requisito para la radicación de facturas o cuentas de cobro.

Sus afiliados, que ejecutaron los servicios contratados por la empresa, requieren de los ingresos que genera dicho acuerdo para su subsistencia y la de sus familias, además de estar solicitando los pagos pendientes, los que no han podido ser cancelados en razón al incumplimiento del accionado.

En comunicación del 27 de diciembre de 2021, solicitó al E.S.E. Hospital San Juan de Dios de Floridablanca cursarle invitación para presentación de ofertas para los servicios asistenciales y administrativos, mediante contrato colectivo sindical para la vigencia 2022.

En comunicación del día siguiente, manifestó a la empresa accionada su preocupación por “(...) la presunta decisión de la Gerencia que usted ostenta de “sacar” a CORE O.S. de la institución”, con el objetivo de reemplazarla por una Federación de empresarios y trabajadores, quienes han realizado invitaciones a sus afiliados para que se vinculen a esa asociación y así poder continuar desempeñando sus labores ante la E.S.E. Hospital San Juan de Dios de Floridablanca.

Los días 30 y 31 de diciembre de 2021, elevó ante la accionada varias ofertas mercantiles para la prestación de servicios de aseo y cocina, asistenciales, de medicina especializada, general y paramédicos, administrativos, entre otros.

El 4 de enero de 2022 realizó una nueva comunicación solicitando una reunión de conciliación para el pago de la cartera adeudada.

Se constituyó, entonces, una tercerización o intermediación laboral ilegal (pdf 03, c. 1.).

RESPUESTA DE LOS ENTES ACCIONADOS Y DEMÁS INTERVINIENTES

La Gerente del Hospital San Juan de Dios de Floridablanca refirió que de los hechos narrados y pruebas aportadas no se infiere vulneración alguna o amenaza a los derechos fundamentales del sindicato, por lo que solicitó declarar la improcedencia de cada una de las pretensiones de la tutela.

Advirtió que el accionante cuenta con otros mecanismos de defensa ante la justicia ordinaria o administrativa, para reclamar lo pretendido en sede de tutela, luego, por no acreditarse un perjuicio irremediable, la acción carece del requisito de subsidiaridad, a más que no demostró su condición de sujeto de especial protección constitucional. También se vulneró el principio de inmediatez, afirmó, pues la deuda de la que reclama el pago data del año 2017.

Indicó que la deuda que tiene con el Sindicato fue generada e ingresada dentro del programa de saneamiento fiscal y financiero presentado ante la Secretaria de Salud Departamental con ocasión a la categorización de riesgo, algo que emitió el Ministerio de Salud y la Protección Social a ese Hospital, por lo que el pago deberá someterse a la prelación de créditos allí establecida, mientras que la deuda causada con posterioridad a ese programa, estará sometida al flujo de recursos de la entidad con cargo a recurso propios de excedentes que se generen.

Afirmó que no ha impedido o vulnerado la libertad de afiliación de los afiliados del Sindicato Colombiano de Trabajadores Integrados del Sector Salud - Core O.S., máxime cuando no ejerce subordinación alguna sobre ellos, tampoco ha condicionado o presionado a ninguna persona para afiliarse a otro sindicato y no existe prueba de ello.

Sostuvo que el juez de tutela no tiene facultades para disponer la continuidad del contrato sindical, como si se tratara de un acuerdo vitalicio, por el contrario, se encuentra sometida al principio de anualidad, según el cual el presupuesto debe ejecutarse del 1º de enero al 31 de diciembre y no le es posible comprometer vigencias futuras, salvo autorización de la Junta Directiva.

Y señaló que la renovación automática no aplica al contrato sindical, por cuanto la actividad contractual de las empresas sociales del estado se regula de forma especial por las normas de derecho privado contenidas en sus manuales de contratación, de manera que, tanto en estudios previos como en las minutas contractuales, se estableció un plazo fijo de ejecución, a cuya terminación se produce la liquidación, situación que es de conocimiento del tutelante, por su amplia experiencia en contratación con entidades de salud.

La Dirección Territorial Santander del Ministerio del Trabajo aludió que no le constan ninguno de los hechos descritos en el escrito de tutela, aclarando, sin embargo, que “(...) en principio, no podría adelantar las actuaciones administrativas respecto del presunto incumplimiento pagos derivados de obligaciones comerciales, mercantiles y o de prestación de servicios, dada la naturaleza jurídica de estos contratos, entre otros asuntos, acorde con la competencia asignada por el mismo legislador; aunque si se cuenta con la facultad de investigar un posible incumplimiento a la ley ante la aludida tercerización o intermediación presuntamente ilegal, así como de las obligaciones del ente sindical para con sus asociados-trabajadores” (pdf 11, c. 1), así que, concluyó, no existe de su parte vulneración alguna a los derechos fundamentales del actor.

LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

El juez de primer grado declaró la improcedencia del amparo deprecado, sobre la base de que el sindicato no hizo uso de los mecanismos defensivos con que cuenta para solucionar el debate

planteado en este escenario, ya que al juez de tutela no le es posible “(...) suplir ni desplazar la actividad judicial que por disposición legal le es asignada al juez natural” (pdf 12, c. 1), lo que significa que la tutela carece del requisito de subsidiariedad, contemplado en el numeral 1º del artículo 6º del Decreto 2591 de 1991, a más que no se arrimó prueba alguna que demuestre la vulneración alegada.

LA IMPUGNACIÓN

El Sindicato, inconforme, impugnó el fallo reiterando, con exactitud, los hechos descritos y las pretensiones aducidas en el escrito de tutela (pdf 15).

CONSIDERACIONES

Decantado esta que la tutela, por regla general, no procede para zanjar disputas de naturaleza contractual, menos si se dirige contra entidades del Estado, ya que existen para tal fin acciones y procesos definidos en la ley, como lo son, v. gr., las acciones contractuales, bien sea ante la jurisdicción ordinaria, o ya ante la contencioso administrativa, pues este mecanismo no es una vía sustitutiva ni paralela de los instrumentos ordinarios o extraordinarios de defensa.

Allí, en contraste, cualquiera de las partes podrá pedir que se declare su existencia o su nulidad, que se ordene su revisión, que se declare su incumplimiento, que se declare la nulidad de los actos administrativos contractuales, que se condene al responsable a indemnizar los perjuicios, y que se hagan otras declaraciones y condenas.

Afirmar lo contrario, “(...) sería desnaturalizar la acción de tutela, dado su carácter residual y subsidiario (...)” (CC T-663/11, reiterado en CC T-041/14 y CSJ STC10954-2015, STC13889-2016 y STC693-2017).

Por tanto, es en el escenario de la respectiva acción judicial, ordinaria o administrativa, que el tutelante puede invocar las razones aquí planteadas como miras a que el juez natural de esa causa tome la decisión que en derecho corresponda, apoyado, por supuesto, en los elementos de pruebas que le sean aportados.

Existen, ciertamente, circunstancias excepcionales en las que es posible acudir al juez de tutela para que dirima conflictos de dicha índole, como, por ejemplo, “(...) que la vulneración del derecho fundamental se encuentre probada o no sea indispensable un amplio y detallado análisis probatorio, ya que si para la solución del asunto es necesaria una amplia controversia judicial, el interesado debe acudir a la jurisdicción ordinaria pues dicho debate escapa de las atribuciones del juez constitucional” (CC T-1496 de 2000).

Este, sin embargo, no es uno de esos casos, pues, dada la complejidad del mismo, el debate exige un esfuerzo probatorio superior al exhibido por las partes, para brindarles una respuesta adecuada a sus pretensiones.

Y no solo eso, también una mayor argumentación jurídica, lo que forzosamente impone que sea un juez laboral, no de tutela, quien zanje la controversia propuesta.

Aparte, téngase en cuenta, frente a la aparente coerción ejercida por el E.S.E. Hospital San Juan de Dios de Floridablanca a los integrantes del sindicato, para afiliarse a otra organización y poder continuar ejerciendo sus funciones en esa empresa, que en el plenario no obra una sola prueba, si quiera sumaria, que acredite dicha situación, más allá de la manifestación que en ese sentido hiciera la entidad actora, o la comunicación que aquélla remitiera a la accionada el 28 de diciembre de 2021 (folio 34, pdf 02, C.1.), que en nada valida la aparente coacción.

Sucede igual respecto de los motivos por los cuales se puso fin al contrato y la negativa del hospital a su renovación.

Por manera que, la decisión adoptada por el juez de instancia luce acertada, como quiera que el amparo desemboca en la causal de improcedencia de la cual hace referencia el inciso 3º del artículo 86 de la Carta Política, en concordancia con el numeral 1º del artículo 6º del Decreto 2591 de 1991.

Con mayor razón si en la cuenta se tiene que no se puede considerar al Sindicato Colombiano de Trabajadores Integrados del Sector Salud - Core O.S., como un sujeto de especial protección constitucional, ya que un acuerdo de esa índole, sitúa a sus extremos contratantes en igual posición.

Es que, "(...) cuando se celebra un contrato colectivo sindical, las condiciones en que se pacta no son de subordinación y dependencia como en un contrato individual de trabajo, sino que los términos de la negociación son fruto de una concertación en igualdad de condiciones, entre el representante legal del sindicato y la empresa contratante, que según el artículo 482 C.S.T. consiste en un sindicato patronal. De hecho, según el numeral 7º del artículo 5º del decreto 1429 de 2010, "El sindicato será el responsable de la administración del sistema de seguridad social integral, tales como la afiliación, retiro, pagos y demás novedades respecto de los afiliados partícipes". (...) (CC T-303 de 2011).

El fallo, entonces, será confirmado.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Doce Civil del Circuito de Bucaramanga, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO. - CONFIRMAR la sentencia proferida el 16 de febrero de 2022, en el asunto de la referencia, por el Juzgado Primero Civil Municipal de Floridablanca.

SEGUNDO. - NOTIFICAR esta determinación a las partes y demás interesados por el medio más expedito.

TERCERO. - REMITIR el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



HERNÁN ANDRÉS VELÁSQUEZ SANDOVAL
Juez